

Cuestiones relativas al derecho de información en la gestión administrativa local¹

SANTIAGO MILANS DEL BOSCH Y JORDÁN DE URRÍES

*Magistrado especialista en lo Contencioso-Administrativo
y fiscal, en excedencia. Abogado*

1. Introducción
2. La transparencia
3. Protección de datos
4. El derecho al olvido en Internet

Resumen

En este trabajo se van a analizar diversas cuestiones de plena actualidad en la gestión administrativa –con especial afectación al ámbito local– relacionadas con el derecho a la información. En concreto se trata de la transparencia administrativa regulada en la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, cuyo ámbito subjetivo referido a las entidades locales es objeto de especial atención, de la protección de datos con relación a la publicación en Internet de determinados ficheros, y del “derecho al olvido” en Internet a la luz de las directivas europeas y de la jurisprudencia de la Gran Sala del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y posteriormente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Artículo recibido el 02/06/2015; aceptado el 09/09/2015.

1. Ponencia presentada en el Ciclo de Seminarios de Actualización Jurídica Local Josep Maria Esquerda 2015, organizado por la Diputación de Barcelona, el 29 de mayo de 2015.

Palabras clave: *derecho de información; información local; transparencia administrativa; protección de datos; ficheros de facturas; derecho al olvido; Internet y derecho al olvido; gestión local transparente.*

Questions regarding the right to information in the management of administrative local affairs

Abstract

This article analyzes several particularly tropical questions regarding the management of administrative affairs –emphasizing in particular the local government– and the right to information. The article focuses on administrative transparency as it is framed by the Law on transparency, access to public information and good governance, paying particular attention to the provisions related to local government; data protection in relation to the publication of specific files on Internet; and the “right to forget” on internet in light of the European Directives and the case-law of the Court of Justice of the European Union and the Spanish Audiencia Nacional.

Keywords: right to information; local information; administrative transparency; data protection; invoice files; right to forget; Internet and the right to forget; transparent local government.

1

Introducción

TRANSPARENCIA y DERECHO AL OLVIDO en Internet son dos manifestaciones relacionadas del acceso a la INFORMACIÓN. Mientras la transparencia se refiere a la supresión de trabas que impidan tener conocimiento o estar informado de los datos relativos a la gestión administrativa, el derecho al olvido supone justo lo contrario: suprimir los canales de acceso a determinada información que pudiera afectar a la intimidad de las personas que no han consentido en la cesión de sus datos personales, y/o que se trate de información carente de interés público.

Vamos a exponer en este trabajo ambas manifestaciones relacionadas con el derecho a la información.

2

La transparencia

Tras las últimas elecciones municipales y autonómicas, los ciudadanos están diciendo a gritos a los partidos políticos en general que una fase de nuestra vida democrática, en la que se extendían “cheques en blanco” para la actuación administrativa, ha llegado a su fin, acabando con la hasta ahora confianza ciega en los gestores políticos. Ahora son tiempos en que los ciudadanos quieren tener un control mucho más estrecho de lo que los políticos hacen, en que quieren transparencia total de la gestión de lo público, en que quieren que sea realmente el interés general el que guíe sus actuaciones. Existe, en fin, un hartazgo de la corrupción de unos cuantos políticos desaprensivos –en absoluto se puede generalizar– y del uso ilegítimo de lo público como si fuera de su propiedad.

La aprobación de la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno –Ley 19/2013, de 9 de diciembre (en adelante LT)– hace más de un año y medio, pese a los diferentes plazos de *vacatio legis*, va dando, poco a poco, sus manifestaciones de aplicación. Una de ellas es la Ley que con el mismo título –y, curiosamente, mismo número– se ha promulgado por el Parlamento de Cataluña: la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, cuya disposición final cuarta recoge un diferente plazo de entrada en vigor –seis meses y un año, todavía no cumplidos– según la parte de la Ley a que se refiere y según se trate de entes que integran la Administración local o cualquier otra Administración o sujeto obligado de la Ley.

La implementación real de la transparencia, de verdad y sin parches o tapujos, será, desde luego, el cambio efectivo y radical en el funcionamiento del sector público que todo el mundo desea, además de suponer cumplir con el compromiso de nuestro país con la Alianza por el Gobierno Abierto –*Open Government Partnership*– y el Convenio Europeo de Acceso a los Documentos Oficiales, del Consejo de Europa, el Convenio 205².

Si la Ley de Transparencia se desarrolla adecuadamente, aparte de tener unas Administraciones más modernas y ágiles, se pondrán trabas a la corrupción y prácticas corruptas –las corruptelas son casi peores–, que es uno de los grandes males de la sociedad moderna, se obtendrá un ahorro en beneficio de toda la ciudadanía, y se recuperaría la confianza en las instituciones, en la política y los servidores públicos.

2. Convenio 205, firmado en Tromsø el 18 de junio de 2009.

Pese al título y contenido de la Ley 19/2013, transparencia y acceso a la información pública no son conceptos similares, ni siquiera paralelos. El acceso a la información pública es un derecho de los ciudadanos que garantiza la transparencia, previsto en el artículo 105 b) CE, aunque la Ley de Transparencia no se refiere solo al Gobierno y a la Administración del Estado, dados los sujetos obligados a que se refieren los artículos 2 y 3 de la Ley.

Aunque la Ley de Transparencia ha configurado un derecho de acceso a la información pública de naturaleza puramente administrativa (así se desprende de la propia estructura de la Ley), pues surge como consecuencia de la transparencia administrativa, tal y como se indica en el mismo artículo 1 LT –“Esta Ley tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad”–, creo, sin embargo, que este derecho a acceder a la información pública ha de ser considerado, igual que lo ha sido el derecho a la protección de datos personales, un derecho humano, derecho fundamental de última generación, fuera de listas cerradas y estáticas, tal y como viene siendo recogido por el TEDH. Y este derecho de acceso, que tiene su anclaje en el artículo 20 CE, está directamente relacionado con la transparencia y, al final, con la lucha contra la corrupción.

Todo está relacionado; de acuerdo con el apartado 2 del artículo 2 LT, a los efectos previstos en el Título I, relativo a la transparencia de la actividad pública, se entiende por Administraciones Públicas los organismos y entidades incluidos en las letras a) a d) del apartado 1. Vamos a referirnos, por estar en un seminario de actualización jurídica local, precisamente a los apartados a) y d), que dicen así:

- a) *La Administración General del Estado, las Administraciones de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla y las entidades que integran la Administración local.*

Este apartado se corresponde básicamente con el artículo 2.1 LRJPAC –en el mismo sentido, el artículo 3.1 a) de la Ley de Transparencia catalana: entes que integran la Administración local en Cataluña–. Por entidades que integran la Administración local habrá que estar a la noción básica contenida en el artículo 3 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

- d) *Las entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia, vinculadas a cualquiera de las Administraciones Públicas o dependientes de ellas, incluidas las Universidades públicas.*

No se hace referencia a categoría formal alguna, lo que permite (i) abarcar cualquier tipo de entidad institucional, con independencia de su grado de autonomía (instrumental o independiente), de su sujeción a una forma típica o atípica, o de su ámbito estatal, autonómico o local, e (ii) incluir a los con-

sorcios dotados de personalidad jurídica propia a los que se refieren la LRJPAC –art. 6– y la legislación de régimen local. En el mismo sentido se refiere el artículo 3.1 b) de la Ley catalana 19/2014.

Aparte de las anteriores –entidades consideradas Administraciones Públicas–, la LT se refiere en la letra g) del citado artículo 2.1 a las entidades jurídico-privadas integrantes del sector público –no se trata de Administraciones Públicas (por lo que están excluidas de la LRJPAC)–. Así:

- g) *Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por 100.*

Pese al tenor del porcentaje (> 50 %) –la Ley catalana de transparencia se refiere a “sociedades con participación mayoritaria o vinculadas”–, alguna jurisprudencia había entendido que el derecho de acceso alcanza a las sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a la entidad local, en relación a las cuales el abanico de potestades con que cuenta la corporación local en orden al control contable, económico y financiero “hace difícil creer que la demandada no pueda disponer del documento solicitado”. Es el caso de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga) de 29 de marzo de 2004, en el que el Ayuntamiento había alegado que el documento solicitado (una escritura pública de un contrato de compra-venta) estaba en poder de una sociedad mercantil creada por la corporación, pero con personalidad jurídica propia. El Tribunal concluyó que las facultades de control y fiscalización que a la entidad local corresponden “hace altamente improbable la realidad de dicha información de ahí que la Sala entiende que el documento solicitado no se encuentra fuera de la disponibilidad de la corporación”. Para llegar a esta afirmación la sentencia alude al art. 203 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, según el cual los funcionarios municipales que tengan a su cargo la función interventora, así como los que se designen para llevar a efecto los controles financieros y de eficacia, cuyo control corresponde al Pleno, podrán recabar de los servicios de las entidades locales, de sus organismos autónomos y de las sociedades mercantiles de ellas dependientes cuantos antecedentes consideren necesarios, efectuar exámenes y comprobación de libros, cuentas y documentos que consideren precisos. De modo similar se pronunció la Comisión Nacional de Acceso, Evaluación y Selección Documental de Cataluña en el Dictamen 6/2009 relativo a la Sociedad Urbanística Metropolitana de Rehabilitación y Gestión SA, dependiente del Consejo Comarcal Barcelonés.

Se trataba, en todo caso, de un acceso mediato o indirecto. En cambio, como es lógico, se había rechazado la pretensión dirigida a un ayuntamiento

de acceder a documentación de una sociedad privada con participación minoritaria de capital público.

Por su parte, la LT da el paso de incluir estas entidades jurídico-privadas integrantes del sector público como sujetos directamente obligados por la Ley, sujeción que no es exigida por el Convenio 205. Asimismo, debe observarse que la LT va más lejos de la noción de “poder adjudicador” del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público –art. 3.3–.

A este respecto, debe recordarse que ya el artículo 49 de la Ley de Patrimonio Histórico del Estado dispuso que forman parte del patrimonio documental los documentos conservados o reunidos en el ejercicio de su función no solo por cualquier organismo o entidad de carácter público, sino también por las personas jurídicas en cuyo capital participen mayoritariamente el Estado u otras entidades públicas, criterio que sería seguido por la legislación autonómica. Y esta integración en el patrimonio documental de titularidad pública supone la sujeción de tal documentación a las reglas de consulta pública establecidas en la misma LPHE –art. 57–.

h) Las fundaciones del sector público previstas en la legislación en materia de fundaciones.

También previstas las “fundaciones del sector público” en el artículo 3.1 b) de la Ley 19/2014 catalana, igual que ocurre con las entidades del apartado anterior, debe señalarse que la sujeción de fundaciones del sector público no es exigida por el Convenio 205. La remisión a la legislación en materia de fundaciones para determinar cuáles son fundaciones del sector público, obliga acudir a la Ley estatal 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, así como a la legislación propia de cada comunidad autónoma, ya que la primera solo se refiere a las fundaciones estatales.

i) Las asociaciones constituidas por las Administraciones, organismos y entidades previstos en este artículo. [...]

Este sería el caso de las asociaciones creadas por entidades locales. Así, de acuerdo con la LBRL –disposición adicional 5.^a–, las entidades locales pueden constituir asociaciones, de ámbito estatal o autonómico, para la protección y promoción de sus intereses comunes, a las que se aplicará su normativa específica y, en lo no previsto en ella, la legislación del Estado en materia de asociaciones.

En este sentido, al artículo 3.3 de la Ley catalana prevé que los municipios pueden cumplir sus obligaciones de transparencia y las que derivan del derecho de acceso a la información pública, de forma asociada o mediante fórmulas de cooperación establecidas con los entes locales supramunicipales o con la Administración de la Generalidad, si por razones de capacidad o eficacia no pueden cumplirlas directamente.

En definitiva, a diferencia de la LRJPAC, que limitaba su aplicación a las Administraciones Públicas en sentido estricto (territoriales o generales e institucionales o especializadas), la LT extiende expresamente su ámbito subjetivo a casi todos los órganos constitucionales y estatutarios, a las corporaciones de derecho público y, sobre todo, a las entidades jurídico-privadas que integran el sector público.

3

Protección de datos

La Agencia Española de Protección de Datos ha hecho público de forma destacada, en su web, un informe jurídico fechado el 23 de marzo y numerado como 119/2012, emitido a resultas de consulta planteada por un ayuntamiento. Ese informe analiza la publicación en las webs municipales de datos de contratistas relativos a deudas con ayuntamientos, que se han generalizado a resultas del Real Decreto-ley 4/2012, de 24 de febrero, por el que se determinan obligaciones de información y procedimientos necesarios para establecer un mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las entidades locales de aquellas deudas líquidas vencidas, exigibles y derivadas de contratos de obras, servicios o suministros, cuyas facturas o solicitudes de pago hubieran tenido entrada en el registro del ayuntamiento antes del 1 de enero de 2012.

El artículo 3 del citado Real Decreto-ley, en su apartado 1.º, establece que:

1. *Las entidades locales deberán remitir, por vía telemática y con firma electrónica, al órgano competente del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, con fecha límite el día 15 de marzo de 2012, una relación certificada de todas las obligaciones pendientes de pago que reúnan los requisitos establecidos en el artículo anterior y comprensiva de la siguiente información:*
 - a) *Identificación del contratista que incluirá el código o número de identificación fiscal, denominación social y su domicilio social.*
 - b) *Importe del principal de la obligación pendiente de pago, impuesto sobre el valor añadido o impuesto general indirecto canario incluido en su caso, sin inclusión de intereses, costas judiciales o cualesquiera otros gastos accesorios.*
 - c) *Fecha de entrada en el registro administrativo de la factura, factura rectificativa en su caso, o solicitud de pago equivalente anterior al 1 de enero de 2012.*

d) *Expresión de si se ha instado por el contratista la exigibilidad ante los tribunales de justicia antes de 1 de enero de 2012.*

En relación con ese elenco o lista, el Real Decreto-ley prevé en el artículo siguiente, el 4, la posibilidad de que los proveedores puedan verificar si han sido incluidos en la misma mediante la consulta y un mecanismo, a base de certificaciones individuales, corrector de las omisiones o inexactitudes de dicha relación. En concreto, y sobre la posibilidad de consulta, el texto dice así:

1. Las entidades locales permitirán a los contratistas consultar su inclusión, en la relación certificada remitida de acuerdo con el artículo 3 y en caso de estar incluidos podrán conocer la información que les afecte con respeto a la normativa de protección de datos de carácter personal.

Pues bien, muchos ayuntamientos han colgado el listado remitido al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en abierto cien por cien en sus respectivas páginas web, lo que supone: (i) el proveedor no solo tiene acceso a la información referente a él, que es lo que dice el precepto, sino también a toda aquella referente al resto de proveedores incluidos en el listado; (ii) cualquier persona puede acceder al contenido del listado, posibilitando que algún acreedor pudiera conocer que su deudor está incluido en la lista y que puede tener expectativa de cobro.

La Agencia Española de Protección de Datos concluye que: “se considera que la publicación en Internet de los datos contenidos en el denominado por la consultante ‘fichero de facturas’ referidos a quienes no tengan la condición de persona jurídica o se refieran a comerciantes, industriales o navieros el ámbito exclusivo de su actividad empresarial, de forma que la información sea libremente accesible por cualquier persona implica una cesión de datos que no encuentra amparo, sin el consentimiento del interesado, ni en el artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999 ni en el artículo 7 f) de la Directiva 95/46/CE. De este modo, la inclusión de estos datos en Internet únicamente sería posible si el acceso quedase limitado al propio interesado mediante la inclusión previa de varios datos que solo él pudiera, en principio, conocer”.

4

El derecho al olvido en Internet

La progresiva universalización de Internet, que combina una enorme capacidad de almacenaje con motores de búsqueda que permiten localizar cualquier dato en cuestión de segundos, y con extrema facilidad, puede significar el fin del ol-

vido. La perennidad de la información implica nuevos desafíos para el derecho, básicamente determinar si una persona puede lograr borrar su pasado.

El derecho al olvido en Internet es el término universalmente aceptado, pese a que, ciertamente, el olvido no es un derecho en sí mismo, sino un proceso mental que no puede ser objeto de reclamación. La aceptación del término “derecho al olvido” nos vincula a un derecho relacionado con el *Habeas Data* y la protección de datos personales: el derecho de cancelación y oposición de datos personales para evitar su difusión universal y permanente en Internet. Así, se podría definir el derecho al olvido como aquel que tiene el titular de un dato personal a borrar, bloquear o suprimir información personal que se considera obsoleta por el transcurso del tiempo o que de alguna manera afecta el libre desarrollo de alguno de sus derechos fundamentales. Como es fácilmente apreciable, este derecho puede en ocasiones colisionar con la libertad de expresión. Según la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), el “derecho al olvido” hace referencia al derecho que tiene un ciudadano a impedir la difusión de información personal a través de Internet, cuando su publicación no cumple los requisitos de adecuación y pertinencia previstos en la normativa.

Una reciente sentencia del Tribunal de Justicia de la UE, de 13 de mayo de 2014, consagra el conocido derecho al olvido en Internet y ha abierto un debate tan interesante como necesario acerca de los límites que pueden imponerse a las informaciones y contenidos expuestos en la red, esa jungla sin ley que facilita lesiones a los derechos individuales al amparo de la libertad de expresión sin ningún tipo de cortapisas.

En Internet las maledicencias quedan por escrito, puede localizarse su procedencia y perduran en el tiempo, de tal manera que cualquiera que pulse ese nombre en un buscador podrá tener acceso a todas las verdades y también a todos los infundios que sobre esa persona se hayan vertido en la red. La implantación del derecho al olvido –con todas las dificultades que conlleva– supone, no me cabe la menor duda, un pequeño pero importante paso en la defensa de nuestros derechos individuales.

La demanda, interpuesta por un español, pedía algo muy sencillo: que cuando alguien tecleara en un buscador su nombre, dejara de aparecer su antigua condición de moroso, situación superada años atrás, pero que seguía pesando como una losa sobre su imagen, reputación y perspectivas de futuro. Pese a que intentó eliminar esa referencia nunca lo consiguió, razón que le llevó a acudir a los tribunales. Y lo consiguió con la sentencia de 13 de mayo de 2014 del TJUE³ que ponía en liza dos derechos fundamentales (acceso a

3. Asunto C-131/12.

la información y protección de datos personales), resolviendo una cuestión prejudicial planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional⁴ respecto a la interpretación de la Directiva 95/46/CE, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, todo ello en el marco de un litigio entre Google Spain, S.L. y Google Inc., por un lado, la AEPD y el Sr. Costeja González, por otro, en relación con una resolución de la AEPD por la que se estimó la reclamación del Sr. Costeja contra Google. Dicha resolución ordenaba a Google a adoptar las medidas necesarias para eliminar u ocultar los datos personales del Sr. Costeja de su resultado de búsqueda, dejando de vincularlos a los enlaces al sitio web de un periódico español en el que se publicaron dos noticias en las que se informaba de la subasta de sus inmuebles, en su día embargados debido a deudas entonces existentes con la Seguridad Social. La misma resolución desestimó la reclamación contra el referido periódico, al considerar que la publicación de las noticias en las que se mencionaba el nombre del Sr. Costeja estaba legalmente justificada.

De las diversas respuestas de la Gran Sala a las cuestiones planteadas, cabe destacar que, en relación con la interpretación de determinados preceptos de la Directiva 95/46, el TJUE explicó que deben interpretarse en el sentido de que, “por un lado, la actividad de un motor de búsqueda, que consiste en hallar información publicada o puesta en Internet por terceros, indexarla de manera automática, almacenarla temporalmente y, por último, ponerla a disposición de los internautas según un orden de preferencia determinado, debe calificarse de ‘tratamiento de datos personales’, en el sentido de dicho artículo 2, letra b), cuando esa información contiene datos personales, y, por otro, el gestor de un motor de búsqueda debe considerarse ‘responsable’ de dicho tratamiento, en el sentido del mencionado artículo 2, letra d)”.

Sigue diciendo el TJUE respecto a la interpretación de ciertos artículos de la Directiva 95/46 que “para respetar los derechos que establecen estas disposiciones, siempre que se cumplan realmente los requisitos establecidos en ellas, el gestor de un motor de búsqueda está obligado a eliminar de la lista de resultados obtenida tras una búsqueda efectuada a partir del nombre de una persona vínculos a páginas web, publicadas por terceros y que contienen información relativa a esta persona, también en el supuesto de que este nombre o esta información no se borren previa o simultáneamente de estas páginas

4. Auto de 27 de febrero de 2012, de la Sección 1.ª.

web, y, en su caso, aunque la publicación en dichas páginas sea en sí misma lícita”.

Por último, en lo que ahora interesa para este trabajo, sobre el análisis del cumplimiento de los requisitos establecidos por la Directiva 95/46, el TJUE aclaró que “se tendrá que examinar, en particular, si el interesado tiene derecho a que la información en cuestión relativa a su persona ya no esté, en la situación actual, vinculada a su nombre por una lista de resultados obtenida tras una búsqueda efectuada a partir de su nombre, sin que la apreciación de la existencia de tal derecho presuponga que la inclusión de la información en cuestión en la lista de resultados cause un perjuicio al interesado. Puesto que este puede, habida cuenta de los derechos que le reconocen los artículos 7 y 8 de la Carta, solicitar que la información de que se trate ya no se ponga a disposición del público en general mediante su inclusión en tal lista de resultados, estos derechos prevalecen, en principio, no solo sobre el interés económico del gestor del motor de búsqueda, sino también sobre el interés de dicho público en acceder a la mencionada información en una búsqueda que verse sobre el nombre de esa persona. Sin embargo, tal no sería el caso si resultara, por razones concretas, como el papel desempeñado por el interesado en la vida pública, que la injerencia en sus derechos fundamentales está justificada por el interés preponderante de dicho público en tener, a raíz de esta inclusión, acceso a la información de que se trate”.

Tras la resolución del TJUE, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que planteó la cuestión prejudicial ha resuelto múltiples recursos contencioso-administrativos, dictando sentencias conforme a lo resuelto en Luxemburgo, siendo así las primeras sentencias de un tribunal español en las que se aplica la doctrina europea sobre el llamado “derecho al olvido”, y, por tanto, desestimando los recursos de Google y reconociendo el derecho de los particulares.

La primera sentencia, que dio origen a la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la UE con sede en Luxemburgo y que sirve de pauta a las demás sobre la misma cuestión litigiosa, reconoce el derecho del Sr. Costeja a retirar los enlaces a unos anuncios aparecidos en la web del periódico La Vanguardia sobre unos embargos por deudas a la Seguridad Social ejecutados hace 16 años. La Sala, en aplicación de la doctrina establecida en Luxemburgo, da la razón a este particular, al considerar que no tenía relevancia en la vida pública que justificara la prevalencia del interés del público general frente a los derechos de la protección de datos de carácter personal, pues se trata de un tratamiento de datos inicialmente lícito, de datos exactos por parte de Google, pero que, dado el tiempo transcurrido, no son necesarios en relación con los fines para los que se recogieron o trataron.

En líneas generales, la sentencia de la Audiencia Nacional establece: (i) que el tratamiento de datos previo a la indexación que realizan los motores de búsqueda les hace responsables del tratamiento de datos personales, según el artículo 2 de la Directiva; (ii) que la normativa española le es de aplicación por tener Google una filial establecida en España (Google Spain) y estar la actividad de esta íntimamente ligada a la de la matriz en Estados Unidos; (iii) que la libertad de información se ve garantizada por la subsistencia de la información en la fuente, es decir, en el sitio web donde se publica la información; (iv) que se entiende que Google no ve vulnerado su derecho a la libertad de empresa; y, por último, (v) que el “derecho al olvido” se aplicará cuando los resultados generados por una búsqueda no tengan interés público y teniendo en cuenta la fecha de publicación de la información, entre otros factores.

Es decir, a juicio del Tribunal, en el caso enjuiciado, la libertad de información se encuentra satisfecha porque la información subsiste en la fuente, el sitio web donde se publicó por el editor, pudiéndose llegar a estos datos aun eliminando los vínculos a las páginas web objeto de reclamación. En consecuencia, el particular tiene derecho a que la información sobre una subasta de inmuebles relacionada con un embargo, derivado de deudas a la Seguridad Social, “ya no esté vinculada a su nombre por una lista de resultados obtenida tras una búsqueda efectuada a partir de sus datos personales”.

Esta primera sentencia fija los criterios que deben seguir a partir de ahora los particulares, el responsable del tratamiento y la Agencia de Protección de datos, que tendrán que llevar a cabo el juicio de ponderación esgrimido por la sentencia del TJUE de 13 de mayo de 2014. Esos criterios se resumen en lo siguiente: “quien ejercite el derecho de oposición ha de indicar ante el responsable del tratamiento o ante la Agencia Española de Protección de Datos que la búsqueda se ha realizado a partir de su nombre, como persona física; indicar los resultados o enlaces obtenidos a través del buscador, así como el contenido de esa información que le afecta y que constituye un tratamiento de sus datos personales a la que se accede a través de dichos enlaces”. A partir de ahí, la tutela del derecho de oposición de los particulares exigirá una adecuada ponderación de los derechos en conflicto para establecer si el derecho a la protección de datos debe prevalecer sobre otros derechos e intereses legítimos, en atención a “la concreta situación personal y particular de su titular”.

La cancelación de datos, según la Audiencia Nacional, estará justificada cuando las circunstancias de cada caso concreto así lo determinen, siendo necesario realizar un juicio de ponderación para determinar qué derecho ha de prevalecer. De esta manera, señala que “la oposición [a que los datos sean

indexados por motores de búsqueda] se encontrará justificada cuando las circunstancias que configuran la situación personal concreta del interesado así lo determinen, ya sea por la naturaleza de la información y su carácter sensible para la vida privada del afectado, por la no necesidad de los datos en relación con los fines para los que se recogieron o por el tiempo transcurrido, entre otras razones”.

Asimismo, de la sentencia pueden extraerse los pasos prácticos que ha de seguir un afectado cuando quiera ejercitar su “derecho al olvido”: (i) contactar con el responsable del tratamiento, buscador o sitio web, o bien a la Agencia Española de Protección de Datos, identificándose e indicando el nombre cuya búsqueda arroja como resultado los enlaces a contenido perjudicial; (ii) indicar los resultados o enlaces que desea eliminar de los resultados de búsqueda; y (iii) justificar por qué la indexación del contenido de esos resultados le afecta, y los motivos de su solicitud.

No creo que se esté realizando una labor de censura ni de limitar de por sí el derecho de información, ya que estamos ante el tradicional conflicto de derechos entre la intimidad (en su vertiente de protección de datos) y otros derechos, que se resuelve buscando el “equilibrio” entre el de recibir información veraz por cualquier medio de difusión [artículo 20.1 d) CE] y el de limitar el uso de la informática para garantizar el honor y el derecho a la intimidad personal (artículo 18.4 CE), aunque sea poco real, porque lo que se pone supuestamente en conflicto no lo está realmente, ya que recibir información veraz es un derecho, y el honor y el derecho a la intimidad personal no se salvaguardan atacando a una herramienta de búsqueda, sino yendo al origen del problema, a la fuente que publicó la información, que supuestamente atenta contra el honor y la intimidad personal.

Como señala la AEPD, el derecho al olvido incluye limitar la difusión de información de datos personales, incluso cuando la publicación original sea legítima, ya que “la difusión universal e ilimitada de información que ya no tiene relevancia ni interés público a través de los buscadores causa una lesión a los derechos de las personas”.

